

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DEL “CONTRATO DE INTERCONEXIÓN” SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS ANDES MOBILE S.A.C. Y AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00011-2025-GG-DPRC/CI

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA DE COMPETENCIA	DAVID AMPUERO HERRERA
	ESPECIALISTA EN REDES	RUBEN TORNERO CRUZATT
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar el “Contrato de Interconexión”, suscrito el 2 de octubre de 2025 entre las empresas Andes Mobile S.A.C. (en adelante, ANDES) y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), a efectos que este Organismo Regulador se pronuncie en cumplimiento de lo establecido en el numeral 50.1¹ del artículo 50 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión².

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre las Partes

AMÉRICA MÓVIL es una empresa que cuenta con concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para brindar el servicio de comunicaciones personales y telefonía móvil de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 217-2000-MTC/15.03, N° 275-2005-MTC/03 y N° 518-2007-MTC/03, portador local (Resolución Ministerial N° 454-2001-MTC/15.03), portador de larga distancia nacional e internacional (Resolución Ministerial, N° 120-2001-MTC/15.03), telefonía fija (Resolución Ministerial N° 490-2008-MTC/03) en la modalidad de abonados y teléfonos públicos; y el servicio de distribución de radiodifusión por cable.

ANDES es una empresa que cuenta con una concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N°521-2024-MTC/01.03 y registro para brindar el Servicio Público de Telefonía Fija en la Modalidad de Abonados aprobado mediante Resolución Directoral N°0314-2024-MTC/27.02.

2.2. Marco Normativo

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a las relaciones de interconexión.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Descripción
1	Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones ³ .	Establece que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social (art. 7) y que el Osiptel, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a las que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas, enfatizando que estas son obligatorias y su cumplimiento es de orden público (art. 72).
2	Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones ⁴ .	Señala que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria; asimismo, refiere que la interconexión es una condición esencial de la concesión (art. 103). Igualmente, señala que los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso (art. 106).

¹ “Artículo 50.- Procedimiento de aprobación del contrato de interconexión.

50.1. Producido el acuerdo de interconexión, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y remitir el mismo a OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación. (...).”

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

N°	Norma	Descripción
		Establece que, producido el acuerdo, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará al Osiptel para su pronunciamiento (art. 107).
3	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).	Establece los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión y los pronunciamientos que emita el Osiptel sobre dicha materia. Entre otros aspectos, establece que los contratos de interconexión suscritos entre operadores deberán ser presentados al Osiptel a efectos de su evaluación y pronunciamiento (art. 44).
4	Plan Técnico Fundamental de Señalización ⁵ .	El Plan Técnico Fundamental de Señalización, modificado por la Resolución Suprema N° 009-2022-MTC ⁶ , se establece que el Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión) es un Protocolo de Señalización que pueden adoptar las empresas operadoras para la interconexión entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

3. EVALUACIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Mediante Carta DMR-CE-3345-25, recibida el 14 de noviembre de 2025, AMÉRICA MÓVIL remitió a OSIPTTEL el Contrato de Interconexión para su evaluación y pronunciamiento respectivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de las Normas de Interconexión.

3.1. Objeto del Contrato de Interconexión

Al respecto, el referido Contrato de Interconexión tiene por objetivo interconectar la red del servicio de telefonía fija local de ANDES con la red del servicio de telefonía fija local (en área urbana y área rural y/o lugares de preferente interés social), la red de telefonía móvil y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AMÉRICA MÓVIL, con la finalidad de que:

- (i) Los usuarios del servicio de telefonía fija local (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) de AMÉRICA MÓVIL puedan efectuar y recibir llamadas a/de los usuarios del servicio de telefonía fija local (en la modalidad de abonados urbanos) de ANDES.
- (ii) Los usuarios del servicio público de comunicaciones personales y móviles de AMÉRICA MÓVIL puedan efectuar y recibir llamadas a/de los usuarios del servicio de telefonía fija local (en la modalidad de abonados urbanos) de ANDES.
- (iii) AMÉRICA MÓVIL brinde el servicio de transporte conmutado de larga distancia a ANDES, de acuerdo con la normativa vigente.
- (iv) Las llamadas originadas en el ámbito internacional con destino a Perú y que sean entrantes a través del servicio portador de larga distancia internacional de AMÉRICA MÓVIL puedan terminar en las redes del servicio de telefonía fija local de ANDES.

⁵ Aprobado por Resolución Suprema N° 011-2003-MTC.

⁶ Vigente desde el 6 de agosto de 2022.

- (v) Los usuarios del servicio de telefonía fija de ANDES, en todo el territorio nacional, puedan efectuar llamadas a los suscriptores de la serie 0800 y 0801 bajo “modalidad tarifaria 2” de AMÉRICA MÓVIL.
- (vi) AMÉRICA MÓVIL brinde el servicio de transporte conmutado local a ANDES, de acuerdo con la normativa vigente.
- (vii) AMÉRICA MÓVIL brinde el servicio portador de larga distancia internacional para que los usuarios fijos de ANDES puedan realizar llamadas con destino internacional.

3.2. Contenido del Contrato de Interconexión

El contrato consta de diecinueve cláusulas generales⁷ y cuatro anexos, conteniendo las disposiciones requeridas en el artículo 56⁸ del TUO de las Normas de Interconexión. En específico, los anexos y apéndice están referidos a:

Los anexos están referidos a:

- Anexo I: Proyecto Técnico de Interconexión SIP (Condiciones Básicas (Anexo I-A), Puntos de Interconexión (Anexo I-B), Características Técnicas de la Interconexión (Anexo I-C), Protocolo de Pruebas Técnicas de Aceptación de Equipos y Sistemas (Anexo I-D), Catálogo de Servicios Básicos de Interconexión (Anexo I-E), Órdenes de Servicio de Interconexión (Anexo I-F), Operación, Mantenimiento y Gestión de Averías (Anexo I-G).
- Anexo II: Condiciones económicas. Incluye las reglas económicas⁹ aplicables (cargos de interconexión).
- Anexo III: Escenarios de liquidación. Define los escenarios de llamadas.
- Anexo IV: Acuerdo para la provisión de enlaces y otros. Incluye las condiciones legales técnicas y económicas respectivas.

3.3. Aprobación/Observación de los Contratos de Interconexión

Acorde a lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de las Normas de Interconexión, una vez recibido el contrato de interconexión suscrito por las partes, corresponde al OSIPTel realizar su evaluación en el plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a su recepción, en el que se pronuncie respecto de su aprobación u observación.

⁷ Desarrolla aspectos relacionados a la definición de las partes, objeto del contrato, condiciones técnicas y económicas de la interconexión, vigencia, obligaciones de las partes, liquidación, facturación y pago, secreto de las telecomunicaciones, confidencialidad, solución de controversias, suspensión y resolución, entre otros.

⁸ “Artículo 56.- Contenido del contrato de interconexión.

Además de las estipulaciones que correspondan a lo establecido en la presente Norma, el contrato de interconexión que resulte de la negociación entre las partes contendrá, de ser necesario, cláusulas relacionadas con:

a) La ubicación del punto o puntos de interconexión, determinada de acuerdo con el presente Reglamento;

b) Las formas de liquidación y cancelación de los montos correspondientes a los cargos de acceso;

c) Los mecanismos de verificación y control del tráfico tasado;

d) Las medidas y procedimientos que adoptarán los operadores involucrados, con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos como consecuencia de la interconexión, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información;

e) Los mecanismos que garantizan el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de interconexión;

f) Cualesquiera otros cargos convenidos por las partes por servicios prestados entre ellas; y,

g) Fechas o períodos de revisión de las condiciones del contrato de interconexión, así como la forma en que se incorporarán las revisiones, modificaciones o actualizaciones a dicho contrato.”

⁹ Conforme al artículo 19 del TUO de las Normas de Interconexión.

Al respecto, de la revisión del Contrato de Interconexión se ha determinado las siguientes observaciones que deben ser subsanadas:

- i) En la “CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Contrato de Interconexión se advierte, entre otros términos, lo siguiente:

“(…)

Para los fines a que se contrae la presente cláusula, se entenderá no es materia arbitrable las controversias relativas a los siguientes asuntos:

- *Aquellas relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia. Abusos causados por posición de dominio en el mercado y situaciones de monopolio, prácticas o acuerdos restrictivos.*
- *(…)*
- *Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, en cuanto afecte el interés de los usuarios. Quedan excluidos los casos en los que la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión obedezca a la falta de pago de los cargos, penalidades por revocación de órdenes de servicio, en cuyo caso se aplicará el Procedimiento de Arbitraje administrado por el OSIPTEL.*

(Subrayado agregado)

Al respecto, se observa que la cláusula citada introduce una excepción contraria al marco normativo aplicable sobre materias no arbitrables y a las competencias exclusivas del OSIPTEL.

El literal b) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas¹⁰ establece lo siguiente:

“Artículo I.- Objeto de la norma y competencias del OSIPTEL

El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias:

(…)

b) La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las Empresas Operadoras, derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones;

(…)”

Es decir, el OSIPTEL tiene competencia para conocer y resolver, en la vía administrativa, controversias relacionadas con la interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos incluyendo lo relativo a cargos demás compensaciones derivadas de una relación de interconexión.

Por tanto, cualquier controversia vinculada a la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión, incluso si se origina por falta de pago, debe ser resuelta por OSIPTEL en sede administrativa, no mediante arbitraje.

¹⁰ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL

Asimismo, el literal c) del artículo 2 de las Normas sobre Materias Arbitrales entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones¹¹ establece que no pueden ser sometidas a arbitraje las controversias:

“Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la interconexión de redes y servicios en el orden técnico económico o jurídico y/o en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, cuando afecte el interés de los usuarios.”

En otras palabras, arbitrar controversias vinculadas a la interrupción por falta de pago, está prohibido, dado que estas materias son de orden público por afectar la continuidad del servicio y el interés de los usuarios.

Es por tal motivo que el artículo 112 del TUO de las Normas de Interconexión regula expresamente el procedimiento aplicable cuando la suspensión de la interconexión obedece el operador de una de las redes interconectadas no cumpla con pagar al operador de la otra red, las obligaciones que correspondan a cargos de interconexión u otras condiciones económicas.

En consecuencia, debe ser observada y corresponde modificar la “CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Contrato de Interconexión, a fin de suprimir como una exclusión de las materias no arbitrables, los casos de interrupción, suspensión o cesación de la interconexión, cuando obedezcan a falta de pago de los cargos y de penalidades por revocación de órdenes de servicio.

- ii) En la “CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA. – INTERPRETACIÓN” del Contrato de Interconexión se advierte, entre otros términos, lo siguiente:

“(…)”

17.5 Las partes declaran expresamente que el presente Acuerdo y sus Anexos no modifican los términos o condiciones de las otras relaciones de interconexión vigentes entre ambas empresas, de ser el caso, ni genera precedente alguno respecto de las condiciones económicas contenidas en las mismas”

(Subrayado agregado)

Sobre la base de lo contemplado en la cláusula contractual respectiva, se expone lo siguiente.

El artículo 11¹² del TUO de las Normas de Interconexión introduce el principio de igualdad de acceso como directriz obligatoria en las relaciones de interconexión entre operadores, pues establece que los concesionarios están obligados a interconectar sus redes en condiciones equivalentes para todos los operadores que lo soliciten. Este principio busca garantizar que ningún operador sea excluido o reciba condiciones menos favorables frente a otros en circunstancias comparables, por lo que este principio opera como límite a la autonomía privada.

Al examinar la cláusula contractual, se observa que las partes buscan limitar los efectos del acuerdo, señalando que no genera precedente alguno respecto de condiciones económicas. Esta disposición, aunque presentada como una limitación

¹¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL

¹² “Artículo 11.- Principio de igualdad de acceso

10.1. En virtud del principio de igualdad de acceso, los concesionarios u operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los operadores de otros servicios que lo soliciten.

contractual, puede afectar la aplicación del principio de igualdad de acceso, en tanto introduce una barrera interpretativa que podría ser utilizada para negar la extensión de condiciones equivalentes a otros operadores que soliciten interconexión bajo parámetros similares.

El principio de igualdad de acceso no admite restricciones basadas en pactos privados, pues la obligación de otorgar condiciones equivalentes es imperativa y prevalece sobre la autonomía contractual. En ese sentido, aun cuando las partes pretendan limitar la cláusula observada a su propio ámbito, dicha disposición sería ineficaz por contravenir el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la cláusula observada vulnera el principio de igualdad de acceso. Por ello, corresponde precisar o modificar la “CLAUSULA DÉCIMO SÉTIMA – INTERPRETACIÓN” del Contrato de Interconexión, eliminando la referencia a que el contrato “no genera precedente alguno”.

- iii) El literal h) del numeral 1. “*Descripción*” del “*Anexo I.A: Condiciones Básicas*” especifica que la interconexión deberá permitir:

“h) Que CLARO brinde el servicio portador de larga distancia internacional para que los usuarios fijos de ANDES puedan realizar llamadas con destino internacional de así requerirlo expresamente, para lo cual CLARO establecerá las condiciones para la retribución económica.

(...)”

Si bien en esta disposición contractual se señala que AMÉRICA MÓVIL proveerá el servicio portador de larga distancia internacional, dicha provisión no aparece consignada en el numeral 1.1 del Anexo 1.A “*Servicios básicos ofrecidos por CLARO*”, donde únicamente se detallan: (i) Terminación de llamadas, (ii) Transporte Conmutado de Larga Distancia y (iii) Transporte Conmutado Local (Tránsito).

En consecuencia, la ausencia del servicio de transporte conmutado de larga distancia internacional dentro de los servicios básicos ofrecidos por AMÉRICA MÓVIL genera un nivel de ambigüedad respecto de la cobertura efectiva de los servicios que esta empresa debe brindar.

Por lo tanto, resulta necesario precisar la información previamente indicada, de modo que se elimine cualquier inconsistencia entre lo señalado en aquella disposición contractual y lo descrito en el numeral 1.1 del Anexo. En ese sentido, corresponde uniformizar la información contenida en el literal h) del numeral 1 y en el numeral 1.1.

- iv) El numeral 8.3 del “*Anexo I.A: Condiciones Básicas*” establece la serie de acciones a seguir en caso exista una suspensión del servicio por disturbios en la red. Sin embargo, en primer lugar, corresponde precisar que dicha cláusula contractual debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 119 del TUO de las Normas de Interconexión, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 119.- Procedimiento de suspensión de la interconexión por otras causales.

En los casos en que una empresa operadora considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, no podrá interrumpir la interconexión sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido a continuación:

- a) La empresa operadora deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre la causal, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.
- b) Dicho operador, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.
- c) Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes
- d) Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.
- e) Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este artículo, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL, sin perjuicio de las medidas cautelares que dichas instancias adopten.
- f) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.1.
- g) Excepcionalmente y bajo su responsabilidad, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado anteriormente, sólo en caso de que se pruebe que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.
- h) En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.
- i) Para efectos de lo establecido en el literal anterior, OSIPTEL podrá verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido las causales invocadas.
- j) En cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.
- k) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.”

En el marco de la revisión y aprobación de un contrato de interconexión, corresponde señalar que las cláusulas referidas a la suspensión o interrupción de la interconexión deben ajustarse estrictamente a lo previsto en el artículo 119 del TUO de las Normas de Interconexión. Esta disposición normativa regula de manera completa y taxativa las causales, procedimientos, límites y condiciones bajo las cuales puede procederse a una suspensión de la interconexión, por lo que no es jurídicamente posible que los

operadores, mediante un acuerdo privado, establezcan supuestos adicionales o procedimientos alternativos no contemplados en la regulación vigente.

La interconexión constituye una facilidad esencial cuya afectación tiene impacto directo y masivo en los usuarios, razón por la cual el legislador y el regulador han previsto un régimen estricto, uniforme y de aplicación obligatoria que garantiza que cualquier suspensión se evalúe de manera objetiva y con la debida intervención del OSIPTel cuando corresponda.

El artículo 119 establece un procedimiento obligatorio que incluye comunicaciones previas entre los operadores, oportunidades de respuesta, intercambio de información y, en caso de discrepancias, la intervención del regulador a través del procedimiento previsto en el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas. Este procedimiento tiene carácter garantista, pues asegura la adecuada evaluación técnica y jurídica de las causales alegadas antes de que la continuidad de la interconexión sea afectada. Por ello, un contrato de interconexión no puede incorporar etapas distintas, reducir plazos, modificar el orden procedimental o habilitar mecanismos que permitan suspender la interconexión sin las salvaguardas que establece la normativa. Cualquier disposición contractual que intente alterar este régimen vulnera la naturaleza imperativa de las reglas aplicables a la interconexión.

Asimismo, la normativa contempla un único escenario excepcional en el cual un operador puede efectuar la suspensión inmediata y bajo su responsabilidad: aquel previsto en el literal g) del artículo 119, en el que debe demostrarse que la interconexión causa o puede causar daño a los equipos o infraestructura, o pone en peligro la vida o seguridad de las personas, y no exista una alternativa menos gravosa. Esta facultad es de interpretación estricta y no admite ampliaciones contractuales. En consecuencia, no es válido reproducir esta prerrogativa en el contrato ampliando los supuestos, flexibilizando los requisitos, o introduciendo evaluaciones unilaterales por parte del operador que pretendan justificar una suspensión inmediata sin la intervención del OSIPTel. La aplicación de este supuesto excepcional exige evidencia objetiva, proporcionalidad y la responsabilidad plena del operador; por lo tanto, no puede convertirse en una cláusula contractual de aplicación genérica o discrecional.

Este Organismo considera incluir en los contratos de interconexión causales específicas de suspensión o interrupción o procedimientos diferenciados a los establecidos por la normativa, podría generar distorsiones en la aplicación uniforme de la regulación sectorial, así como permitir prácticas que limiten, reduzcan o condicionen las obligaciones de los operadores respecto de la continuidad del servicio y la gestión de la interconexión, que es de interés público. Además, al tratarse de una infraestructura de carácter esencial para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones¹³, los operadores están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para evitar afectaciones a los usuarios antes de considerar cualquier suspensión, la cual solo debe recaer sobre las áreas directamente involucradas según lo exige la normativa.

Por las razones expuestas, en un proceso de aprobación contractual no corresponde autorizar la inclusión de cláusulas que establezcan causales propias de suspensión, que permitan suspender la interconexión de manera inmediata sin cumplir el procedimiento regulatorio, o que prevean mecanismos alternativos al procedimiento establecido en el artículo 119. De aprobarse tales disposiciones, se estaría convalidando una modificación privada del marco regulatorio, en detrimento de la continuidad del servicio público, del principio de legalidad y de la protección de los usuarios. En consecuencia, cualquier cláusula contractual que se aparte de lo previsto en la normativa debe ser observada y,

¹³ Artículo 7 de la Ley de Telecomunicaciones

de ser necesario, eliminada o ajustada, garantizando que el contrato de interconexión se mantenga dentro de los límites establecidos por la regulación sectorial.

En tal sentido, corresponde suprimir el numeral 8.3 del “Anexo I.A: Condiciones Básicas” y modificar el numeral 8.4 “Anexo I.A: Condiciones Básicas”, a fin de suprimir la referencia al referido numeral 8.3.

Asimismo, considerando la observación del numeral 8.3 del Contrato de Interconexión, corresponde suprimir la segunda oración del segundo párrafo del numeral 3.3 del “Anexo I.A: Condiciones Básicas”, el cual se encuentra vinculado con el numeral 8, en la medida que dicha disposición contractual indica lo siguiente:

“3. Calidad del servicio

(...)
3.3 (...)

En caso se causen disturbios en la red del otro operador, este último podrá interrumpir la interconexión, hasta que desaparezca la causa que lo originó, conforme a lo establecido en el presente Anexo en el numeral 8 de Interrupción y Suspensión de la Interconexión.”

- v) En el “Anexo I.B: Puntos de Interconexión”, el cuadro denominado “ANDES-CLARO MÓVIL”, incluido en el numeral 3 “Requerimientos de enlaces de interconexión”, presenta información inconsistente. En efecto, en dicho cuadro se consigna que la cantidad de enlaces de interconexión acordada por las Partes es de cero (0) para todos los periodos especificados, lo cual resulta contradictorio, dado que no es posible establecer la conexión entre redes sin la existencia de al menos un enlace.

Por consiguiente, corresponde precisar que el número de enlaces consignado en el referido cuadro debe ser corregido. Ello se justifica en la medida que el servicio fijo de ANDES requiere interconectarse con el servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL, lo que necesariamente implica la existencia de enlaces de interconexión que permitan viabilizar dicha conectividad.

- vi) En el “Anexo III: Escenarios de liquidación”, los escenarios N° 8, 9 y 10 presentan inconsistencias.

Por una parte, en los escenarios 8 y 9 se señala que la llamada se origina en ANDES hacia AMÉRICA MÓVIL y que ambos se encuentran en la misma localidad; sin embargo, se consigna como origen una localidad urbana y como destino una localidad rural. Esta situación resulta contradictoria, pues una misma localidad no puede clasificarse simultáneamente como urbana y rural.

Asimismo, en el escenario 10 se establece una tarifa de larga distancia nacional rural; no obstante, se indica que la llamada se realiza entre diferentes localidades. Ello genera un margen de ambigüedad, ya que podría presentarse el caso de que la comunicación se efectúe entre dos localidades distintas dentro de un mismo departamento, supuesto en el cual no correspondería aplicar la tarifa de larga distancia nacional.

En ese sentido, corresponde precisar las especificaciones indicadas en cada uno de estos escenarios.

Por lo expuesto, resulta necesario hacer las precisiones antes señaladas a fin de que el Contrato de Interconexión esté acorde con las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión. Al respecto, se considera adecuado un plazo de diez (10) días hábiles para que las empresas subsanen las observaciones antes indicadas.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Realizada la evaluación del Contrato de Interconexión, suscrito entre las empresas Andes Mobile S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C. el 2 de octubre de 2025, resulta necesario que se realice lo siguiente:

- i) Modificar la “CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” a fin de suprimir como una exclusión de las materias no arbitrables, los casos de interrupción, suspensión o cesación de la interconexión, cuando obedezcan a falta de pago de los cargos y de penalidades por revocación de órdenes de servicio.
- ii) Modificar la “CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA. – INTERPRETACIÓN” de manera que se retire la indicación de que el Contrato de Interconexión no genera precedente alguno.
- iii) Uniformizar la información contenida en el numeral 1.1 del Anexo 1.A “*Servicios básicos ofrecidos por CLARO*” con el literal h) del numeral 1 del mismo anexo sobre el servicio de Transporte Conmutado de Larga Distancia Internacional.
- iv) Suprimir el numeral 8.3 del “Anexo I.A: *Condiciones Básicas*”, modificar el numeral 8.4 “Anexo I.A: *Condiciones Básicas*”, a fin de suprimir la referencia al referido numeral 8.3, y suprimir la segunda oración del segundo párrafo del numeral 3.3 del “Anexo I.A: *Condiciones Básicas*”.
- v) Corregir el cuadro denominado “ANDES-CLARO MÓVIL”, incluido en el “Anexo I.B: *Puntos de Interconexión*”, especificando el número de enlaces efectivo de manera que permita el intercambio de llamadas con la red móvil de AMÉRICA MÓVIL.
- vi) Actualizar los escenarios de llamada N° 8, 9 y 10 del “Anexo III: ESCENARIOS DE LIQUIDACIÓN” en base a las localidades de origen y destino.

Por lo indicado, se recomienda observar el referido contrato y disponer modificaciones al mismo, conforme al detalle indicado en el numeral 3.3 del presente informe, debiendo notificarse a las partes la resolución que se emita en tales términos con el presente informe, para que, en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de los referidos documentos, dichas empresas subsanen las observaciones.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA